

RECOMENDACIÓN
2007/019

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 3
Parentesco	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	7
situación jurídica de una persona	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 202~3	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 3, 4, 5, 6



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 5 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor [REDACTED] remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual asentó, en síntesis, que [REDACTED]

[REDACTED] cumpliendo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] dentro de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al resolver [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, [REDACTED]

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2006/4300/3/Q; así, del análisis de la información recabada, se desprende que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, encargadas de la custodia del señor [REDACTED], transgredieron con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este último [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] En tanto, por lo

que respecta [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] determinación que fue notificada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RECOMENDACIÓN 19/2007

México, D. F., 14 de junio de 2007

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR
[REDACTED]

Ing. Genaro García Luna,
Secretario de Seguridad Pública Federal

Lic. Marcelo Ebrard Casaubón,
Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4300/3/Q, relacionado con el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual asentó, en síntesis, que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] dentro de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] al resolver [REDACTED]
[REDACTED] sin embargo, [REDACTED]
[REDACTED]

B. Para la debida integración del expediente que se menciona, se solicitó información al titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; al Director del enunciado centro de reclusión, al Director de Ejecución de Sanciones Penales y al Director General de Prevención y Readaptación Social, todos del Gobierno del Distrito Federal, así

como al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja suscrito por el señor [REDACTED], del 28 de agosto de 2006.

B. El oficio SSP/PRS/UALDH/3068/2006, del 7 de noviembre de 2006, mediante el cual el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del mencionado Órgano Administrativo remitió a esta Comisión Nacional copia simple del ocurso CGPRS/12767/2006, del 23 de octubre del año citado, por el que el Comisionado de esa dependencia dio por compurgada la sentencia que le fue impuesta al señor [REDACTED] por el citado Juzgado de Distrito.

C. El oficio STDH/5835/06, del 17 de noviembre de 2006, a través del cual la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal envió a esta Institución Nacional copia simple del diverso RPVO/DH/sin número/06, del 13 de noviembre de la anualidad citada, por el que el Director del aludido establecimiento penitenciario informó que el señor [REDACTED] obtuvo su libertad el 24 de octubre de 2006.

D. El oficio SSP/PRS/UALDH/104/2007, del 12 de enero de 2007, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional un informe de los hechos y precisó los motivos que expuso la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social por cuanto hace a la dilación en la expedición del oficio de compurgamiento de la pena de prisión impuesta al señor [REDACTED].

E. El oficio SSG/DESP/DH/012/2007, del 7 de febrero de 2007, mediante el cual el Director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal manifestó que el 21 de junio de 2005 le fue otorgado al señor [REDACTED] el beneficio de la [REDACTED] que cumplía, [REDACTED] del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero en Materia Penal del Distrito Federal, por lo cual un día después quedó a disposición de la autoridad federal ejecutora de sanciones para cumplir la pena de [REDACTED] de prisión (sic)

que le fue impuesta por el aludido Juzgado de Distrito, por la comisión del delito de [REDACTED], dentro del proceso [REDACTED].

F. El oficio 939/07 DGPCDHAQI, del 13 de marzo de 2007, firmado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por el que remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de diversas constancias del expediente [REDACTED], entre las que destacan, por su importancia, las siguientes:

1. La sentencia interlocutoria, del 9 de junio de 2006, relativa al incidente no especificado promovido por el señor [REDACTED] ante la aludida autoridad judicial para la aplicación del compurgamiento simultáneo de la sanción impuesta en dicha causa.

2. La copia del oficio número 4625, del 9 de junio de 2006, firmado por el citado Juzgado de Distrito, mediante el cual notifica la resolución incidental en mención de la misma fecha al Director General de Ejecución Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en el que se aprecia el sello de acuse de recibo de dicha dependencia del 12 de junio de 2006.

3. La copia del oficio número 4626, del 9 de junio de 2006, por el que la enunciada autoridad judicial comunicó la determinación del aludido incidente al Director del centro de reclusión en cita, en el que se observa el sello de recibo de ese centro penitenciario de fecha 12 de junio de 2006.

G. El oficio STDH/1971/07, del 10 de abril de 2007, suscrito por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, al que anexó copia del curso sin número, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora Jurídica de dicho reclusorio, en el que asentó que la libertad del quejoso se realizó el 24 de octubre de 2006 atendiendo al cómputo que determinó la autoridad federal ejecutora de sanciones penales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de diciembre de 2000, el señor [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Quincuagésimo Primero en Materia Penal del Distrito Federal, dentro de la causa [REDACTED], en la que fue sentenciado a [REDACTED] prisión por la comisión del delito [REDACTED] sanción respecto de la cual, el 21 de junio de 2005, la Dirección de Ejecución de

dentro de la causa [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, se le encontró responsable por la comisión del ilícito [REDACTED], imponiéndole una sanción privativa de libertad de [REDACTED].

Posteriormente, el 21 de junio de 2005, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal le otorgó al quejoso la remisión parcial de la pena de prisión relacionada con el delito [REDACTED], y por lo que respecta a la sanción por el delito [REDACTED], el 9 de junio de 2006 la autoridad judicial del conocimiento resolvió aplicar en su favor los artículos 25, párrafo segundo, y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, declarando que esta última sanción se cumplió de forma simultánea con la del Fuero Común, notificando tal determinación el 12 de junio de 2006 al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. No obstante lo anterior, se observó que la autoridad federal ejecutora de sanciones emitió el oficio de compurgamiento respectivo hasta el 23 de octubre de 2006, por lo que al día siguiente las autoridades del citado establecimiento penitenciario procedieron a dejar en libertad al señor [REDACTED].

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta inaceptable que la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social del aludido Órgano Administrativo sustente el evidente retraso en la expedición del oficio de compurgamiento de la sanción privativa de libertad del Fuero Federal, bajo el argumento de que no contaba con notificación alguna de parte de la mencionada autoridad judicial federal concerniente al incidente de compurgamiento simultáneo de las penas que fue promovido por el señor [REDACTED], y que solamente tenía un escrito que presentó ante esa dependencia la señora [REDACTED], [REDACTED] del agraviado, del 26 de junio de 2006, en el que se alude al incidente no especificado en cuestión; además de que se procedió a dar por cumplida la pena de prisión con efecto retroactivo debido a las cargas de trabajo que se tenían en los diferentes centros penitenciarios del Distrito Federal.

Así, existe evidencia de que el 12 de junio de 2006 el Juzgado de Distrito que conoció del anunciado incidente notificó a la autoridad federal ejecutora de sanciones la sentencia interlocutoria que se dictó en el mismo, tal como consta en el acuse correspondiente, lo cual demuestra la dilación injustificada en la expedición de la constancia de compurgamiento respectiva, pues ésta se elaboró con más de cuatro meses de retraso, esto es, el 23 de octubre de 2006.

A mayor abundamiento, llama la atención el hecho de que la autoridad federal ejecutora de sanciones penales señale que el 26 de junio de 2006 tuvo conocimiento, a través de la ascendiente del señor [REDACTED], la señora [REDACTED], de la existencia del incidente no especificado de mérito, y que no obstante ello, omitió realizar las investigaciones correspondientes a fin de otorgarle a este último la libertad, a que en Derecho era acreedor.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de que la dilación en la expedición del oficio de compurgamiento se debió a las cargas de trabajo que se tienen en los diferentes establecimientos carcelarios del Distrito Federal, ello no exime al aludido Órgano Administrativo Federal del cumplimiento de la ley, ni de las obligaciones que tienen los servidores públicos que laboran en esa institución, para argumentar la violación al derecho humano a la libertad personal, además de que quedó acreditado que dicho documento fue elaborado cuando habían transcurrido más de cuatro meses a partir de que se le notificó la aludida sentencia interlocutoria.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 del Código Penal Federal, la pena o la medida de seguridad impuesta se extingue por cumplimiento de la misma; en tales circunstancias y de acuerdo con las evidencias recabadas, a partir del 12 de junio de 2006 el señor [REDACTED] debió obtener su libertad.

En la misma tesitura, el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dispone que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del Fuero Federal sea conforme a la ley y con respeto a los Derechos Humanos, así como la de solicitar a las autoridades judiciales y administrativas las constancias y resoluciones relativas a tales reclusos, y requerir a las autoridades penitenciarias de los diversos estados y del Distrito Federal la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, esta Comisión Nacional tampoco considera aceptable el hecho de que la Dirección del centro de reclusión de referencia, autoridad que tenía la guarda y custodia del señor [REDACTED], no haya realizado ninguna gestión tendente a dar cumplimiento a la resolución del aludido incidente, y lo dejó en libertad hasta el 24 de octubre de 2006; los argumentos vertidos por la Subdirectora Jurídica de dicho establecimiento penitenciario fueron en el sentido

de que debía atenderse el cómputo que realizara la autoridad federal ejecutora de sanciones.

Lo anterior resulta contrario al informe que rindió el Director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, quien manifestó que el 21 de junio de 2005 se otorgó al señor [REDACTED] el beneficio de la [REDACTED] que compurgaba, derivada de la causa [REDACTED], por lo que a partir del 22 del mes y año citados se dejó a disposición de la autoridad federal ejecutora de sanciones para cumplir la pena de prisión del Fuero Federal de cuatro años nueve meses que le fue impuesta en la causa [REDACTED]

Tal circunstancia preocupa especialmente a esta Comisión Nacional, pues además de la clara incongruencia en los informes rendidos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, éstas retuvieron injustificadamente al señor [REDACTED] ya que existe evidencia de que el 12 de junio de 2006 se notificó al Director del mencionado reclusorio, a través del oficio 4626, del 9 del mes y año citados, la resolución incidental de la misma fecha, por la que el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal declaró fundada la aplicación de los artículos 25, párrafo segundo, y 64 párrafo segundo, del Código Penal Federal, a favor del señor [REDACTED] [REDACTED], y en consecuencia el compurgamiento de la sanción del orden federal. Además, no se observó que tal autoridad haya realizado las gestiones pertinentes ante la autoridad federal para aclarar la situación jurídica del quejoso, y debe destacarse que de no haberse recibido el 23 de octubre de 2006 la notificación correspondiente de parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el quejoso aún estaría privado de la libertad.

Por lo tanto, resulta clara la desatención a las obligaciones que confiere a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, que en este caso son la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el artículo 14 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual señala que en ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Resulta pertinente aclarar que, si bien es cierto que la autoridad encargada de vigilar la ejecución de la sanción impuesta por el Órgano Judicial Federal del conocimiento y de emitir el oficio de compurgamiento correspondiente era el Órgano Administrativo, dicha circunstancia no exime de responsabilidad a dichas autoridades del Gobierno del Distrito Federal por la retención y privación de la

libertad de que fue víctima el señor [REDACTED], toda vez que desde el momento en que tuvieron conocimiento de la resolución del citado incidente, al recibir la correspondiente notificación, debieron hacer del conocimiento del citado Órgano que se pondría en absoluta libertad al señor [REDACTED] por no existir justificación legal para mantenerlo recluido, ya que con la resolución incidental el agraviado cumplía en su totalidad las penas de prisión que le fueron impuestas; por lo tanto, el Director del aludido centro de reclusión, con la facultad que le confiere el artículo 14 del Reglamento que rige dicha institución, al recibir la notificación respectiva el 12 de junio de 2006, debió realizar las gestiones pertinentes para que se llevara a cabo el egreso del agraviado.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, son violatorias de los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor [REDACTED], previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado Órgano Administrativo pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; en tanto, por lo que hace a las omisiones atribuidas a las mencionadas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, pudieran ser constitutivas de responsabilidades administrativas, en atención a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por los correspondientes Órganos Internos de Control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

De igual forma, es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación, que violaron los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, en agravio del señor [REDACTED], transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Es de destacar que las irregularidades imputadas a los referidos servidores públicos son contrarias también a lo establecido en los principios 2, 3, 4 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales enuncian que la prisión deberá ser ordenada y fiscalizada por un Juez u otra autoridad en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin, sin restringir o menoscabar ninguno de los Derechos Humanos; los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a estos principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

Cabe señalar que si bien es cierto dichos principios no imponen obligaciones jurídicas, también lo es que son documentos enunciativos de carácter ético reconocidos universalmente, por lo que constituyen un imperativo moral para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es procedente solicitar que se repare el daño causado al [REDACTED] con motivo de la responsabilidad administrativa en que incurrieron las autoridades del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, en términos de los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1; 2, y 27, inciso e), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y en el caso del citado centro penitenciario, de conformidad con los artículos 1915, 1916 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor ██████████ en la causa ██████████, ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor ██████████ con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima.

A usted, señor Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor ██████████, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor ██████████ con motivo de la privación

de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional